



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 102 O R D I N A R I A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del lunes catorce de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil diecisiete.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno ordinaria, celebrada el jueves diez de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de octubre de dos mil diecinueve:

I. 105/2017

Acción de inconstitucionalidad 105/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos, reformadas, adicionadas y derogadas mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 272, fracción XV, 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER, 272 QUINTUS y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados y adicionados mediante Decreto número dos mil ciento noventa tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 272, último párrafo, en su porción normativa "XV", y 297, penúltimo párrafo en su porción normativa "XIII", del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número dos mil*



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 14 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ciento noventa tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en términos del considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos en términos del considerando octavo de esta decisión, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Dada la ausencia del señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Laynez Potisek se encargó de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la causal de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el considerando quinto, relativo a la incompetencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Congreso local para legislar en relación con el delito de desaparición forzada. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 272 BIS, 272 TER 272 QUATER y 272 QUINTUS del Código Penal para el Estado de Morelos, adicionados mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en razón de que contravienen el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, además de lo resuelto por este Tribunal Pleno en los precedentes recientes —acciones de inconstitucionalidad 2/2016, 48/2015 y 1/2014—, en el sentido de que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión regular los delitos de desaparición forzada de personas y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que no existe competencia al respecto por parte de las entidades federativas, aunado a que vulneran lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en relación con el delito de desaparición forzada, consistente en declarar la invalidez de los artículos 272 BIS, 272 TER 272 QUATER y 272 QUINTUS del Código Penal para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Morelos, adicionados mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el considerando sexto, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en relación con los delitos de tortura y de tratos o penas crueles. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 272, fracción XV, y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; por las razones expuestas en el considerando anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en relación con los delitos de tortura y de tratos o penas crueles, consistente en declarar la invalidez de los artículos 272, fracción XV, y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo a la extensión de efectos. El proyecto declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 272, párrafo último, en su porción normativa “XV”, y 297, párrafo penúltimo, en su porción normativa “XIII”, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en razón de que dichas porciones normativas establecen las sanciones para los tipos penales cuya inconstitucionalidad se decretó en el estudio de fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la propuesta, pero no sus argumentos, en tanto que la validez de las normas que se propone invalidar depende de los artículos invalidados.

El señor Ministro ponente funciones Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 32/2006, en el sentido de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se pueden extender los efectos de la declaración de invalidez de una norma general únicamente a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, dependan de aquélla, como en el caso de las porciones normativas que se proponen, por lo que formulará voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con la extensión de invalidez, por las razones expresadas por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. Consultó si se modificaría el proyecto.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek respondió negativamente.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con que la invalidez por extensión no debería ser por el argumento competencial, sino por la dependencia normativa con los tipos penales declarados inválidos.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la postura de los señores Ministros Laynez Potisek, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la mayoría se ha posicionado por la extensión de invalidez, por razón de dependencia normativa, no por vicio de incompetencia legislativa.

Sugirió ajustar el proyecto en los efectos restantes, conforme a los precedentes.



El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek modificó el considerando séptimo del proyecto para declarar la invalidez, por extensión, con base en el argumento de dependencia normativa.

Modificó el considerando octavo, relativo a los efectos, para ajustarlo a los precedentes recientes. Por tanto, el proyecto modificado propone: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, 2) determinar que la invalidez decretada en este fallo pueda tener efectos retroactivos, atendiendo a las circunstancias particulares y a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, acorde con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y a los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y 4) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas o la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según corresponda, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a la extensión de efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 272, párrafo último, en su porción normativa "XV", y 297, párrafo penúltimo, en su porción normativa "XIII", del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones distintas, González Alcántara Carrancá por razones distintas, Esquivel Mossa por razones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, 2) determinar que la invalidez decretada en este fallo pueda tener efectos retroactivos, atendiendo a las circunstancias particulares y a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y a los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y 4) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas o la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 14 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

según corresponda, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 272, fracción XV, 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER, 272 QUINTUS y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 272, párrafo último, en su porción normativa 'XV', y 297, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'XIII', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número dos mil ciento noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 126/2017

Acción de inconstitucionalidad 126/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformadas y adicionadas mediante Decreto 112, publicado en el Periódico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater, del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformados mediante Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, y por extensión, la del artículo 233 Ter, en su porción normativa “234” del código impugnado, para los efectos retroactivos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone determinar que, no obstante que mediante el artículo transitorio segundo del Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el doce de junio de dos mil diecinueve, se derogó el capítulo II, denominado “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”, del título segundo “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS, POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”, de la sección tercera “DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD”, del libro segundo, conformado por los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de normas de naturaleza penal, por lo que la sentencia es susceptible de imprimir efectos retroactivos a la potencial declaración de invalidez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformadas y adicionadas mediante Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 109/2015, las entidades federativas carecen de competencia para legislar en materia del delito de desaparición forzada de personas, pues tal facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, vigente a partir del once de julio de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformadas y adicionadas mediante Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, del artículo 233 Ter, en su porción normativa “234”, del Código Penal para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que comparte el vicio de inconstitucionalidad declarado en el considerando anterior.

Modificó el considerando séptimo del proyecto, relativo a los efectos, para ajustarlos a lo resuelto mayoritariamente por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2017, resuelta en primer término en esta sesión. Por tanto, el proyecto modificado propone: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan efectos retroactivos al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al Tribunal Colegiado en Materia Penal y a los Tribunales Unitarios del Decimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 233 Ter, en su porción normativa "234", del Código Penal para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan efectos retroactivos al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al Tribunal Colegiado en Materia Penal y a los Tribunales Unitarios del Decimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 14 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete y, por extensión, del artículo 233 Ter, en su porción normativa ‘234’, del código impugnado, adicionado mediante dicho Decreto 112, para los efectos retroactivos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 147/2017

Acción de inconstitucionalidad 147/2017, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez del artículo 277 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 726, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Franco González Salas se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 277, párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 726 publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta sentencia, para los efectos retroactivos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Dada la ausencia del señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Laynez Potisek se encargó de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 726, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete; en razón de que, al prever que “Quien ejecute actos violentos o agresivos en contra de un servidor o funcionario público, o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a trescientas unidades de medida de actualización, además de la que le corresponda por el delito cometido”, se vulnera la libertad de expresión al utilizar la expresión “violentos o agresivos”, ya que resultan ambiguos para considerar este tipo de conductas como delitos y, en consecuencia, determinar una responsabilidad ulterior a la libertad de expresión, en tanto que ésta requiere de causales de responsabilidad establecidas expresa y taxativamente en una ley, así como que sus fines sean legítimos, ya que dichas causales deben ser necesarias en una sociedad democrática, siendo el caso que el precepto impugnado resulta sobreinclusivo porque es susceptible de actualizarse este delito incluso con una formulación verbal o escrita que le cause una molestia o que incomode a cualquier autoridad o servidor público, lo cual contraviene el sistema dual de protección que este Tribunal Pleno ha reconocido para la libertad de expresión, en el sentido de que los límites de la crítica son más amplios y permisibles cuando se refiere a personas que se dedican a actividades públicas o el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que la norma combatida genera un efecto intimidatorio o inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión, máxime que sus destinatarios carecen de certeza jurídica de cuáles actividades estarán permitidas o sancionadas penalmente por sus expresiones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó que se repartieron hojas de sustitución al proyecto, en las que se agregaron diversos precedentes, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 149/2017, resulta el diez de octubre de dos mil diecinueve.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra del proyecto porque únicamente debería declararse la invalidez de la porción normativa “o agresivos” y reconocer la validez de la diversa porción “violentos”, pues la violencia y la agresión son dos elementos de grado sucesivo: la agresión inicialmente y la violencia en segundo lugar.

Explicó que la violencia es un concepto configurativo utilizado con frecuencia en tipos penales y agravantes, como un elemento normativo de valoración cultural cognoscible para todo intérprete, como lo sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 149/2017, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que no se puede considerar vaga e imprecisa; sin embargo, la agresión, al ser un grado inferior a la violencia, deja al arbitrio del intérprete su encaje en conductas no predeterminadas por la norma.

Por tanto, estimó que la porción normativa “violentos” supera un análisis de taxatividad, mientras que “o agresivos” no, sin que sea necesario analizar el estándar de la libertad de expresión, como lo propone el proyecto. Anunció voto particular en este sentido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el sentido del proyecto, pero no con todas las adiciones de las hojas de sustitución, es decir, el proyecto original indicaba que los términos “violentos” y “agresivos” implicaban a la libertad de expresión, siendo que la adición consistía en la falta de taxatividad.

Se posicionó en contra del argumento del vicio de taxatividad o exacta aplicación de la ley, en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, en la que se examinó la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México y se definió que las expresiones “violencia” —física o verbal— y “actos agresivos que justifiquen el uso de la fuerza” vulneran el principio de libertad de expresión. Adelantó que, en caso de prevalecer el proyecto en sus términos, se apartará de las consideraciones que apuntan a un vicio de taxatividad de exacta aplicación de la ley.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta, ya que tiene como punto central la afectación al derecho a la libre expresión, aun cuando el tipo penal de mérito no se dirige a las expresiones, sino que atentan en contra del principio de taxatividad porque refiere a conductas que se ejecuten con violencia o agresividad.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del argumento de taxatividad, y concordó con el sentido del proyecto, pero únicamente por una afectación a la libertad de expresión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas, en tanto que no resulta correcto mezclar en el caso la vulneración a la libertad de expresión, sino que únicamente debe atenderse a la violación al principio de taxatividad, tal como lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek ofreció modificar el proyecto conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 2255/2015, basado, a su vez, en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso “Kimel Vs. Argentina”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró más conveniente someter a votación el proyecto en sus términos y, en su caso, ajustarlo a la posición mayoritaria que se exprese.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 726, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con salvedades, Aguilar Morales en contra de las consideraciones alusivas a la taxatividad, Laynez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones alusivas a la taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá únicamente por la invalidez de la porción normativa “o agresivos”, Pardo Rebolledo y Piña Hernández únicamente por la invalidez de la porción normativa “o agresivos” votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente reflexionar sobre si los señores Ministros que votaron en contra reconsiderarían su voto por la invalidez de la porción normativa “o agresivos”.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 149/2017, se pronunció en el sentido de que la palabra “violencia” no vulnera el principio de taxatividad, pero se podría analizar si bajo ese argumento se podría invalidar el término “agresivos”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea puntualizó que el señor Ministro Aguilar Morales votó en contra del argumento de taxatividad, pero los demás que votaron en contra podrían reflexionar detenidamente si la porción normativa “o agresivos” vulnera o no el principio de taxatividad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó prorrogar la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 134/2017

Acción de inconstitucionalidad 134/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del apartado V de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del apartado VI de esta sentencia y para los efectos retroactivos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precisados en el apartado VII de esta decisión, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado del Estado de Querétaro. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, sobreseer respecto de los artículos 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete; en razón de que, si bien su reforma no constituye materialmente un nuevo acto legislativo, el texto sustantivo de dichos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

preceptos se incorporó mediante la Ley que adiciona al Título IV de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal, el Capítulo X denominado TORTURA, y dentro de este capítulo los artículos del 309 al 315, publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” del Gobierno del Estado de Querétaro el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que, si la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad se presentó el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es notoria su extemporaneidad, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, 21, fracción II, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el proyecto propone no sobreseer respecto del artículo 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la ley publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete; dado que forma parte formal y materialmente de un nuevo acto legislativo, al incrementar el parámetro del *quantum* de la multa en su límite superior, siendo que, si bien fue derogado mediante la Ley que deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de dicha entidad federativa el siete de septiembre de dos mil dieciocho, no cesa en sus efectos porque, en su caso, su declaración de invalidez podrá tener efectos retroactivos, al ser de naturaleza penal.



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 14 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó que, personal y recientemente, modificó su criterio en torno a los nuevos actos legislativos, para considerar que se configurará sólo ante una modificación que implique un cambio en el sentido normativo del precepto en cuestión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sostuvo su criterio referente a los nuevos actos legislativos; sin embargo, en el caso estimó que no debe sobreseerse al tratarse de normas penales, cuya invalidez, en su caso, podrá tener efectos retroactivos.

Las señoras Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa se expresaron en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

*Sesión Pública Núm. 102**Lunes 14 de octubre de 2019*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por tratarse de una norma penal, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por tratarse de una norma penal, Piña Hernández por tratarse de una norma penal, Laynez Potisek, Pérez Dayán por tratarse de una norma penal y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a no sobreseer respecto del artículo 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la ley publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

Dadas las votaciones alcanzadas, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista para que se aborde el estudio de fondo de los artículos 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes quince de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 14 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN